

ORD.: N° 365 /

ANT.: 1) Su solicitud de transparencia y acceso a la información pública CAS-09046-S5T6Z6, de fecha 21.11.2017.

2) Instrucciones vigentes.

MAT.: Da respuesta a requerimiento que se indica.

Ancud, Diciembre 11 del 2017.,

DE: **SR. INSPECTOR COMUNAL DEL TRABAJO DE ANCUD**

A : **[REDACTED]**
Pu

Con fecha 21.11.2017, se ha recepcionado en esta Inspección Comunal del Trabajo su presentación contenida en el ANT. 1) en la que usted solicita textualmente lo siguiente:

"Solicito declaración N° 1004/2016/02, ya que esta acredita termino de relación laboral, para acreditar en AFP Provida el termino de contrato, por lo cual en AFP no se informó esto por lo cual tengo multa vigente".

Sobre el particular, cumplo en informar a usted, en forma previa, que los requerimientos de la información que obran en poder de los Órganos de la Administración del Estado, deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la Ley N° 20.285, que regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los Órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial.

Al respecto, oportuno es mencionar a usted que este Servicio ha estimado que la materia en consulta, esto es declaración jurada de tercero, tiene el carácter de reservada, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 y 2 de la Ley de Transparencia; según el cual, se podrá denegar total o parcialmente la información requerida " 1). Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido"; y " 2) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico", lo cual es complementado por lo señalado en el numeral 2° del artículo 7° del Reglamento de la Ley aludida, que agrega en lo pertinente "Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés», todo lo cual debe entenderse dando cumplimiento también a las disposiciones de la Ley N° 19.628, Sobre Protección de Datos Personales.

En tal sentido, la constante e uniforme jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, reconoce la naturaleza especial de las actuaciones de terceros o de los trabajadores y/o empleadores ante la Dirección del Trabajo y el riesgo de que su divulgación, así como la identidad de los trabajadores/ras, afecte su estabilidad en el empleo o los haga víctimas de represalias.

Asimismo, la publicidad, comunicación o conocimiento de dicha información afectaría la vida privada y la integridad física y psíquica de los trabajadores/ras, que hayan declarado a favor o contra de su empleador o de un trabajador, configurándose de esta forma la causal de reserva del artículo 21, N° 2 de la Ley de Transparencia, la que se encuentra reforzada por lo dispuesto en el artículo 33, letra m), del mismo cuerpo legal, en cuanto se encomienda al Consejo para la Transparencia, velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628, por parte de los Órganos de la Administración del Estado.

Como ya se señaló, el propio Consejo para la Transparencia, ha considerado que efectuar la entrega de documentos de carácter personal, puede traer como consecuencia que aquellos que pretenden formular futuras declaraciones ante los órganos y servicios de la Administración del estado se inhiban de realizarlas. En efecto la entrega de tales antecedentes podría imposibilitar que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable, que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que las propias actuaciones puedan dar cuenta y de esta forma, incluso, afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano, en los términos establecidos en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.

Es así, que en dicho contexto, divulgar la información requerida por usted, es decir, la declaración jurada N° 100/2016/2", supone necesariamente restar efectividad a las labores de esta Dirección del Trabajo, que despliega en el cuidado y protección de esos trabajadores/ras.

De igual forma, en el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo Para la Transparencia dictó las "Recomendaciones sobre Protección de Datos Personales por parte de los órganos de la Administración del Estado", publicadas en el Diario Oficial el 14.09.2016, a fin de velar por el adecuado cumplimiento de las normas contenidas por la Ley N° 19.628 sobre Protección de Datos personales y asimismo, estableció (a través de la Instrucción General N°3) la obligación de mantener un registro público destinado a informar a los usuarios de los actos, documentos, o materias específicas cuya entrega es posible de ser negada al requirente de una solicitud de información, en razón de concurrir respecto de ellas las causales de secreto o reserva que la Ley N° 20.285 establece en su artículo 21, obligación que la Dirección del Trabajo, cumple a través de la creación, en el banner de Gobierno Transparente de la página web institucional, de un link denominado "Índice de Actos Secretos Reservados", en que se encuentran individualizados, los actos, documentos y materias calificados como secretos o reservados, pudiendo usted visitarlo, si así lo estima pertinente, en el siguiente Banner Institucional:

http://www.dt.gob.cl/transparencia/secreto_hist.html.

En el referido índice se encuentran incluidos pronunciamientos de este Organismo referido al caso que nos ocupa.

Por su parte, el Art. 40° del D.F.L. N° 2, 29.09.1967, que dispone la reestructuración y fija funciones de la Dirección del Trabajo, señala: "Queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones".

Dentro del mismo orden de ideas y consideraciones, el Consejo para la Transparencia en su Instrucción General N° 10 Sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información de fecha 28 de octubre de 2011, refiriéndose a la entrega de información de carácter personal indica en su numeral 4.3 que, cuando la información requerida contenga datos de carácter personal y el peticionario indique ser su titular, sólo procederá la entrega presencial y quien la efectúe deberá verificar que la información sea retirada por quien

efectivamente tenga dicha calidad o por su apoderado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

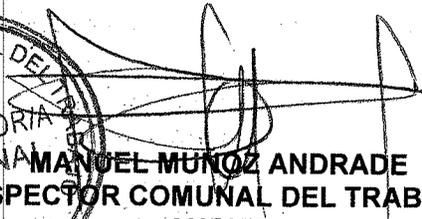
En este caso, los solicitantes que concurran al respectivo órgano público a retirar la información requerida deberán acreditar su identidad mediante la exhibición de la cédula expedida por el Servicio de Registro Civil e Identificación, y quienes actúen como sus apoderados, deberán además, demostrar haberseles otorgado el respectivo poder, por escritura pública o instrumento privado suscrito ante Notario.

De esta manera, sólo procederá la entrega presencial y quien la efectúe deberá verificar que la información sea retirada por quien efectivamente tenga dicha calidad o por su apoderado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

En consecuencia, este Servicio, ha estimado procedente no informar de estas materias, mediante los mecanismos establecidos en la Ley de Transparencia, por estimar que de divulgarse el contenido de las declaraciones y quien las efectúa, podría afectar no sólo la futura acción fiscalizadora que al respecto le compete a la Dirección del Trabajo, sino que también el derecho a la privacidad de los(as) trabajadores(ras) que constan en éstas, al igual que la estabilidad laboral presente o futura de la o los trabajadores(ras) todo lo cual configura las causales de reserva previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, usted podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

Saluda atentamente a usted,


MANUEL MUÑOZ ANDRADE
INSPECTOR COMUNAL DEL TRABAJO
ANCUD


INSPECCION COMUNAL DEL TRABAJO
INSPECTORIA
COMUNAL
* ANCUD *

MMA/mma

Distribución:

- La indicada.
- Archivo Solicitudes Ley N° 20.285.
- Archivo G. Documental (k. 947/2017).